REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 23 de febrero de 2023

SENTENCIA No. 050

PROCESO: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)**
SOLICITANTES: JOHNNATAN GARCIA
GREISY VILLAQUIRAN MADRIGAL
RADICACIÓN: **76520-3184-001-2023-00039-00**

Los señores **JOHNNATAN GARCIA** y **GREISY VILLAQUIRAN MADRIGAL** mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **JOHNNATAN GARCÍA y GREISY VILLAQUIRAN MADRIGAL,** contrajeron matrimonio civil el día 29 de abril de 2005 efectuado ante la Notaría Segunda del Circuito de Palmira (V) y registrado con indicativo serial 4197196, dentro de dicha unión se procreó a JOSEPH MAEL GARCIA VILLAQUIRAN menor de edad, nacido el día 2 de noviembre de 2006, en la ciudad de Palmira valle del cauca, inscrito su nacimiento en la Notaria Segunda del Circuito de Palmira con indicativo serial No 40937767 y NUIP 1114542729 tal como consta en su registro civil de nacimiento.

Respecto al menor se convalida el siguiente acuerdo celebrado entre las partes consistente en:

a. Que se decrete que la Patria Potestad del menor JOSEPH MAEL GARCIA VILLAQUIRAN, será ejercida conjuntamente por ambos padres

b. La Custodia y el Cuidado Personal quedara en cabeza del Padre del menor el señor, **JOHNNATAN GARCIA.**

c. la cuota de Alimento Integral por el valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($220.000)**. mensual en favor del menor **JOSEPH MAEL GARCIA VILLAQUIRAN,** la cual se incrementará cada año conforme al salario mínimo legal vigente, por parte de la madre del menor la señora **GREISY VILLAQUIRAN MADRIGAL,** el cual será depositado en la cuenta de ahorro del Padre del menor **JOHNNATAN GARCIA,** los primeros cinco (05) días de cada mes, o se los entregará personalmente para lo cual la madre del menor expedirá recibo.

d. Los Padres del menor Acordaron que los meses de junio y diciembre, se le proporcionará al Menor **JOSEPH MAEL GARCIA VILLAQUIRAN,** una dotación completa de ropa.

e. En cuanto a la Salud del menor cuenta con afiliación a la **COMFENALCO E.P.S.** régimen subsidiado pero los gastos no cubiertos por el POS serán asumidos por ambos Padres por partes iguales, los aspectos relativos educación y recreación, cada Padre aportara el 50% de los gastos**.** Si llegaré el momento de unos de los padres que tenga régimen subsidiado lo vinculara como beneficiario.

f. Los Padres Acordaron las visitas sin restricciones la madre del menor la señora **GREISY VILLAQUIRAN MADRIGAL**, podrá compartir con su hijo menor de edad **JOSEPH MAEL GARCIA VILLAQUIRAN**.

g. Los Padres acordaron en las Vacaciones del Colegio la mitad del tiempo con la madre y la otra mitad del tiempo con el padre, y para el año siguiente se alternará.

h. Los Padres acordaron fin de año el día 24 de diciembre compartirá con el Padre y el 31 con la madre, para el año siguiente se alternará.

i. Los Padres acordaron el día de la madre y el día del padre compartir con su hijo menor, en las respectivas fechas.

j. El menor está vinculado al sistema educativo en el Colegio **CARDENAS MIRRIÑAO.**

La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar y han conferido poder para en su oportunidad solicitarla.

El señor **JOHNNATAN GARCIA** y la señora **GREISY VILLAQUIRAN MADRIGAL,** han decidido por mutuo acuerdo divorciarse por considerar que existen razones para no mantener por más tiempo la unidad familiar, decidiendo fijar sus residencias separadas, responder cada uno por sus alimentos congruos.

Solicitan qué mediante Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, ordenar la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, que, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene la inscripción en el respectivo folio del Registro Civil de nacimiento y de Matrimonio, que se apruebe el convenio celebrado entre las partes entre sí y con respecto al menor JOSEPH MAEL GARCIA VILLAQUIRAN.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, así como fotocopias de las cedulas de los solicitantes, registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del hijo y memorial poder debidamente diligenciado.

T R Á M I T E P R O C E S A L:

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 252 de febrero 14 de 2023, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido, posteriormente se notificó al ministerio Publico y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **JOHNNATAN GARCIA** y **GREISY VILLAQUIRAN MADRIGAL** el día 29 de abril de 2005 efectuado ante la Notaría Segunda del Circuito de Palmira (V) y debidamente registrado bajo indicativo serial No 4197196

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes:

En cuanto a ellos:

a. Que cada uno fijará su residencia por separado y responder cada uno por sus alimentos congruos.

En cuanto al menor JOSEPH MAEL GARCIA VILLAQUIRAN:

a. Que se decrete que la Patria Potestad del menor JOSEPH GARCIA VILLAQUIRAN, será ejercida conjuntamente por ambos padres

b. La custodia y cuidado personal del menor JOSEPH MAEL GARCIA VILLAQUIRAN, estará en cabeza del señor JOHNNATAN GARCIA.

c. Que se decrete que la señora GREISY VILLAQUIRAN MADRIGAL, en su calidad de Progenitora del menor JOSEPH MAEL GARCIA, contribuirá mensualmente con la suma de Doscientos veinte Mil Pesos ($220.000) por concepto de alimentos, que se entregaran cada cinco (05) a la cuenta de ahorro al señor JOHNNATAN GARCIA o en su defecto se los entregara personalmente, para lo cual la madre del menor expedirá recibo, dicha cuota se incrementará cada año conforme al salario mínimo legal vigente.

d. En los meses de junio y diciembre se le proporcione al menor JOSEPH MAEL GARCIA VILLLAQUIRAN, una dotación completa de ropa.

e. En cuanto a la Salud del menor, estará afiliado a **COMFENALCO E.P.S.** régimen subsidiado pero los gastos no cubiertos por el POS serán asumidos por ambos Padres por partes iguales, los aspectos relativos educación y recreación, cada Padre aportara el 50% de los gastos**.** Si llegaré el momento de unos de los padres que tengan régimen subsidiado lo vinculara como beneficiario.

f. En cuanto a las visitas del menor JOSEPH MAEL GARCIA VILLAQUIRAN GARCIA, no existirá restricción alguna, la madre del menor GREISY VILLAQUIRAN MADRIGAL podrá compartir con su hijo menor de edad JOSEPH MAEL GARCIA VILLAQUIRAN.

g. Las Vacaciones del Colegio la mitad del tiempo estará con la madre y la otra mitad del tiempo con el padre, y para el año siguiente se alternará.

h. Con respecto a la fecha 24 de diciembre compartirá con el Padre y el 31 con la madre, para el año siguiente se alternará.

i. Los Padres acordaron el día de la madre y el día del padre compartir con su hijo menor, en las respectivas fechas.

j. El menor estará vinculado al sistema educativo en el Colegio **CARDENAS MIRRIÑAO.**

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 013 de hoy 24 de febrero de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9c378b19939d39a5e22cc9a1564a9ee0c56238bf7e7e5ef16facdf890c4de1**
Documento generado en 23/02/2023 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica